**RPC-SO-08-No.111-2019**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169, literal g) de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el Consejo de Educación Superior, en el plazo de ciento ochenta (180) días, adecúe a lo dispuesto en la Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, a través Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, el Pleno del CES resuelve encargar a la Comisión Ocasional de Educación del Consejo de Educación Superior (CES) la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico;

Que, la Comisión Ocasional de Educación, en su Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de enero de 2019, luego de conocer y analizar el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico, mediante acuerdo ACU-COE-SE-002-006-2019, convino: "Aprobar el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico y remitirlo al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución, en primer debate;"

Que, mediante memorando CES-COE-2019-0014-M, de 28 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión Ocasional de Educación del CES, remitió para conocimiento y resolución del Pleno el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.006-2019, de 28 de enero de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Silvana Amparito Álvarez Benavides, Coordinadora de Normativa del CES, como Secretaria General Ad-hoc para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 28 de enero al 01 de febrero 2019 (...)";

Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.059-2019, de 30 de enero de 2019, el Pleno de CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el proyecto de reformas al Reglamento de Régimen Académico. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Ocasional e Educación del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto a la propuesta de reforma referida en el artículo 1, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y la presente para segundo debate";

Que, a través de acuerdo ACU-COE-SO-04-No.013-2019, la Comisión Ocasional de Educación del CES, en su Cuarta Sesión desarrollada el 25 de febrero de 2019, convino: "Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior (...) el proyecto de Reglamento de Régimen Académico aprobado por la Comisión Ocasional de Educación en segundo debate";

Que, mediante memorando CES-CN-DPN-2019-0004-M, de 25 de febrero de 2019, la Secretaria Ad-hoc de la Comisión Ocasional de Educación, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Reglamento de Régimen Académico, así como el proyecto de resolución correspondiente;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Ocasional de Educación, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

## TÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES

### CAPÍTULO I
### ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS

**Artículo 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores.

**Artículo 2.- Objeto.-** El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES).

**Artículo 3.- Objetivos.-** Los objetivos del presente Reglamento son:

a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable;

b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo;

c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo;

d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes; así como la internacionalización de la formación; y,

e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.

**Artículo 4.- Funciones sustantivas.-** Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

a) Docencia.- La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

b) Investigación.- La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación y recursos de las IES y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

La ejecutan diversos actores como institutos, centros, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología, profesores investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social del conocimiento y su aprovechamiento en la generación de nuevos productos, procesos o servicios.

c) Vinculación.- La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de las IES para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.

**Artículo 5.- Enfoque de derechos en la educación superior.-** Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de las IES, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la

sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad.

Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

## CAPÍTULO II
## ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS IES

**Artículo 6.- Estructura institucional de las IES.-** Las IES se organizarán conforme a la siguiente estructura:

a) Sede matriz;

b) Sedes;

c) Extensiones;

d) Campus; y,

e) Centros de apoyo.

En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes.

a) Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno.

   La sede matriz será la establecida en su estatuto.

b) Sedes.- Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz y creadas mediante resolución del CES.

c) Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes creadas mediante resolución del CES.

   Las extensiones estarán localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o sedes; o, en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior.

También se reconocen aquellas extensiones creadas o reconocidas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

d) Campus.- Es el espacio físico de una institución de educación superior en el que se desarrolla su oferta académica y actividades de gestión. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas.

e) Centro de apoyo.- Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia.

Deberán contar con una adecuada infraestructura tecnológica, pedagógica, y personal académico.

La creación de los centros de apoyo de las IES para la implementación de la modalidad de estudio a distancia deberá ser aprobada por el CES.

## TÍTULO II
## CRÉDITOS, PERIODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN

### CAPÍTULO I
### CRÉDITOS Y PERIODOS ACADÉMICOS EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN

**Artículo 7.- Principios de la organización académico curricular mediante horas y/o créditos.-** La organización académico curricular, mediante un sistema de horas y/o créditos, se basa en los siguientes principios:

a) Es un sistema centrado en el estudiante: Mide la dedicación, en tiempo del estudiante, para el logro de competencias y objetivos de aprendizaje establecidos en su carrera o programa;

b) Es transparente: Toda actividad realizada por el estudiante es reconocida en su equivalente de horas y/o créditos;

c) Tiene equivalencia internacional: Permite establecer la equivalencia entre carreras o programas con estándares internacionales y, por tanto, facilita su transferencia; y,

d) Es referencial: Mide de manera aproximada el volumen de trabajo académico de un estudiante en cualquier componente de formación y en distintas actividades de aprendizaje.

**Artículo 8.- Sistema de horas y/o créditos académicos.-** El sistema de horas y/o créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

**Artículo 9.- Crédito académico.-** Un crédito académico es la unidad cuantitativa y cualitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante en las distintas actividades de aprendizaje previstas en el plan de estudios.

Las IES podrán organizar sus carreras y programas en horas, en créditos o en ambas unidades.

**Artículo 10.- Períodos académicos.-** Los períodos académicos en el SES serán ordinarios y extraordinarios.

**Artículo 11.- Periodo académico ordinario (PAO).-** Las IES implementarán al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, de dieciséis (16) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario equivale a setecientas veinte (720) horas; en consecuencia, los dos períodos académicos ordinarios previstos a lo largo del año equivalen a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas. Esto determinará la duración de las carreras y programas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades que se realizan en contacto con el docente.

Para efectos de regulación del sistema, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional se podrá realizar entre los meses de enero a mayo y de agosto a noviembre.

Las 720 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 45 horas por semana de un estudiante a tiempo completo; 1440 corresponden por tanto a 2 PAOs. Considerando la equivalencia establecida en el artículo 9 (48 horas igual a 1 crédito), significa por tanto que un PAO equivale a 15 créditos y 2 PAOs a 30 créditos.

**Artículo 12.- Período académico extraordinario.-** Las IES podrán implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas hasta quince (15) semanas.

En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de las IES.

No se incluirán períodos académicos extraordinarios como parte de la oferta académica propia de la carrera o programa aprobado, excepto en carreras o programas del campo de la salud, de ser necesario; no obstante, los estudiantes pueden registrarse en periodos extraordinarios para adelantar su titulación. Se exceptúan las prácticas pre-profesionales y de servicio comunitario, las mismas que sí podrán ser planificadas en períodos académicos extraordinarios.

**Artículo 13.- Excepción en los periodos académicos.-** Las IES que se amparan en convenios internacionales, de conformidad con el artículo 133 de la LOES, y aquellas

de formación policial y militar, carreras en otras modalidades distintas a la presencial, o en el campo de la salud, así como los programas de posgrado; por su naturaleza, podrán planificar sus períodos académicos ordinarios y extraordinarios de manera autónoma de acuerdo con sus necesidades y características. Estas carreras y programas no estarán exentos del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa vigente.

## CAPÍTULO II
## NIVELES DE FORMACIÓN

**Artículo 14.- Niveles de formación.-** El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:

a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;

b) Cuarto nivel o de posgrado.

Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico.

Las particularidades del funcionamiento de las especializaciones en el campo de la salud constarán en la Normativa que para el efecto expida el CES.

Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta.

## CAPÍTULO III
## TERCER NIVEL DE FORMACIÓN

**Artículo 15.- Títulos del tercer nivel técnico - tecnológico superior y de grado.-** En el tercer nivel de formación, las instituciones de educación superior, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen, podrán expedir los siguientes títulos:

a) Otorgados por los institutos superiores y conservatorios:

1. Técnico Superior o su equivalente; y,
2. Tecnólogo Superior o su equivalente.

Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

b) Otorgados por los conservatorios superiores con la condición de universitarios:

1. Técnico Superior o su equivalente;
2. Tecnólogo Superior o su equivalente; y,
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente.

Los conservatorios superiores con la condición de universitarios otorgarán estos títulos únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

c) Otorgados por los institutos superiores con la condición de universitarios:

1. Técnico Superior o su equivalente;
2. Tecnólogo Superior o su equivalente; y,
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente.

d) Otorgados por las universidades o escuelas politécnicas:

1. Técnico Superior o su equivalente;
2. Tecnólogo Superior o su equivalente;
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento General a la LOES; y,
4. Licenciaturas, Ingenierías o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado.

**Artículo 16.- Ingreso a tercer nivel.-** Para el ingreso al tercer nivel, se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,

b) En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, de libertad de elección de carrera; y de méritos.

Las IES aceptarán los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para tal efecto, las IES podrán implementar plazos especiales para la presentación de la documentación, que contemplen el tiempo que el Ministerio de Educación requiere para el reconocimiento o equiparación de estos estudios.

Conforme al artículo 82 de la LOES, para el ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, se requiere además del título de bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por la respectiva IES.

**Artículo 17.- Estrategias de nivelación.-** Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal.

**Artículo 18.- Duración de las carreras de tercer nivel.-** Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

| | | Duración en PAO (No incluye internado rotativo en áreas de salud) | | Horas totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud) | | Créditos totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud) | | Número de cursos o asignaturas sugerido | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. |
| Tercer Nivel Técnico - Tecnológico | Técnico Superior | 2 | 4 | 1 440 | 2 880 | 30 | 60 | 8 | 24 |
| | Tecnológico Superior | 4 | 5 | 2 880 | 3 600 | 60 | 75 | 18 | 30 |
| | Tecnológico Superior Universitario | 6 | 7 | 4 320 | 5 040 | 90 | 105 | 30 | 42 |
| Tercer nivel de Grado | Licenciatura en Enfermería[a] | 7 | 7 | 5040 | 5 040 | 105 | 105 | 30 | 42 |
| | Obstetricia y Nutrición Humana[b] | 7 | 8 | 5 040 | 5 760 | 105 | 120 | 36 | 48 |
| | Licenciatura y títulos profesionales | 8 | 10 | 5 760 | 7 200 | 120 | 150 | 40 | 60 |
| | Odontología y Veterinaria | 9 | 10 | 6 480 | 7 200 | 135 | 150 | 45 | 60 |
| | Medicina Humana[c] | 10 | 10 | 7 200 | 7920* | 150 | 165* | 48 | 66 |

[a]Licenciatura en Enfermería: 1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (60 horas por semana), es decir 3,120 horas que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

[b]Obstetricia y Nutrición: 1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (80 horas por semana), es decir 4,160 horas, que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

[c]Medicina Humana: 1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (80 horas por semana), es decir 4,160 horas, que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Estas horas y/o créditos podrán ser alcanzados mediante la organización de períodos académicos extraordinarios, evitando que la carrera de medicina humana dure más de cinco (5) años, sin considerar las horas del internado rotativo. La diferencia con el rango mínimo de horas y/o créditos corresponden a un período académico ordinario adicional, es decir setecientas veinte (720) horas o quince (15) créditos. De esta manera, la carrera de medicina humana podrá tener una duración mínima de once mil trescientas sesenta (11.360) horas y máxima de doce mil ochenta (12.080) horas, incluyendo el internado rotativo.

Si una carrera es ofrecida íntegramente bajo un diseño que implica una dedicación del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, y se declara como una oferta a tiempo parcial, podrá extender la duración de la misma en número de períodos académicos ordinarios hasta que cumpla las horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.

**Artículo 19.- Itinerarios académicos.-** Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional, fortaleciendo el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión.

**Artículo 20.- Proyectos académicos que no cuentan con itinerarios académicos.-** Los proyectos académicos de especializaciones en el campo de la salud y los doctorados, no podrán contar con itinerarios académicos.

## CAPÍTULO IV
## CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN

**Artículo 21.- Títulos de cuarto nivel o de posgrado.-** En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

a) Otorgados por los conservatorios superiores con condición de universitarios que se encuentren cualificados por el CACES:

1. Especialista.
2. Magíster.

Los conservatorios superiores con la condición de universitarios, podrán otorgar los títulos referidos, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

b) Otorgados por los institutos superiores con condición de universitarios:

1. Especialista Tecnológico.
2. Magíster Tecnológico.

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente).

**Artículo 22.- Ingreso al cuarto nivel o posgrado.-** Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel o su equivalente debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;

b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,

c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES.

En el caso de que el título de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la IES debidamente apostillado o

legalizado por vía consular. Será responsabilidad de la IES verificar que el título corresponde a tercer nivel o de grado.

**Artículo 23.- Duración de los programas de posgrado.-** Los programas serán planificados en función de la siguiente organización:

| | Duración en PAO | | Horas totales | | Créditos totales | | Número de cursos o asignaturas sugerido | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. |
| Especialización tecnológica | 1 | 2 | 720 | 1 440 | 15 | 30 | 5 | 10 |
| Especialización | 1 | 2 | 720 | 1 440 | 15 | 30 | 5 | 10 |
| Maestría Tecnológica | 2 | 3 | 1 440 | 2 160 | 30 | 45 | 10 | 18 |
| Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP) | 2 | 3 | 1 440 | 2 160 | 30 | 45 | 10 | 18 |
| Maestría Académica (MA) con Trayectoria de Investigación (TI) | 3 | 4 | 2 160 | 2 880 | 45 | 60 | 8 | 12 |
| Doctorado (a partir de MA con TI)** | 6 | 8 | 4 320 | 5 760 | 90 | 120 | | |
| Doctorado (a partir de MA con TP)** | 8 | 10 | 5 760 | 7 200 | 120 | 150 | | |

La duración estándar de un doctorado será de 8 PAO. Dependiendo del perfil del aspirante, su titulación puede tomar desde 6 hasta 10 PAO. El número de cursos o asignaturas sugerido para estos programas se definirán en la normativa específica de doctorados.

Con excepción de la maestría académica con trayectoria de investigación y el doctorado, los demás programas de posgrado son considerados, para efectos de organización de este Reglamento, de trayectoria profesional.

Si un programa es ofrecido enteramente bajo un diseño que implica una dedicación semanal del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana o su equivalente, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, o en el caso de programas con otros tipos de estructura, o que declaren que su oferta es a tiempo parcial, podrá extenderse su duración en número de períodos académicos ordinarios necesarios hasta cumplir la totalidad de horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.

**Artículo 24.- Acceso de estudiantes de grado y posgrado a cursos de educación continua.-** Un estudiante de grado o posgrado podrá realizar simultáneamente cursos de educación continua para perfeccionar su formación profesional, según lo establecido en este Reglamento. Estos estudios no conducen a las titulaciones de grado o posgrado.

**Artículo 25.- Estudios avanzados.-** Un estudiante de grado, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el nivel de grado. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la IES podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá el correspondiente proceso de homologación.

## TÍTULO III
## DOCENCIA

### CAPÍTULO I
### ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

**Artículo 26.- Actividades de aprendizaje.-** Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificarán en los siguientes componentes:

a) Aprendizaje en contacto con el docente;

b) Aprendizaje autónomo; y,

c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente).

**Artículo 27.- Aprendizaje en contacto con el docente.-** El aprendizaje en contacto con el docente es el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras, que establezca la IES en correspondencia con su modelo educativo institucional.

El aprendizaje en contacto con el docente también podrá desarrollarse bajo la modalidad de tutoría que consiste en un mecanismo de personalización de la enseñanza-aprendizaje, ajustando el proceso a las características del estudiante y sus necesidades formativas/educativas; fortaleciendo el desarrollo de las competencias profesionales desde las condiciones institucionales y del estudiante; así como el acompañamiento para la superación de dificultades de seguimiento de la carrera o programa que, eventualmente, pueda encontrar. Cada IES definirá los mecanismos y condiciones de realización de la tutoría, para asegurar el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 28.- Aprendizaje autónomo.-** El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma

independiente por el estudiante sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrolla en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales. Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones, entre otras; así como otras actividades que establezca la IES en correspondencia con su modelo educativo institucional.

**Artículo 29.- Aprendizaje práctico-experimental.-** El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que defina la IES; de casos, fenómenos, métodos y otros, que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por las IES.

**Artículo 30.- Distribución de las actividades de aprendizaje por niveles de estudio.-** La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos podrá ser diseñada considerando los siguientes rangos:

a) Para el tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, por cada hora de aprendizaje en contacto con el docente se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas de otros componentes;

b) En el caso de los posgrados, las IES determinarán la distribución de las horas de aprendizaje en función de las trayectorias de los programas.

Cada IES determinará en el marco de su autonomía responsable las horas de aprendizaje en contacto con el docente, las horas de aprendizaje autónomo y las horas de aprendizaje práctico-experimental, considerando la modalidad de estudios, el grado de complejidad de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas o actividad académica y otros aspectos que considere relevantes.

## CAPÍTULO II
## UNIDADES DE ORGANIZACIÓN CURRICULAR

**Artículo 31.- Unidades de organización curricular del tercer nivel.-** Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES.

Las unidades de organización curricular son:

a) Unidad básica.- Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales;

b) Unidad profesional.- Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y,

c) Unidad de integración curricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional.

El desarrollo de la unidad de integración curricular, se planificará conforme a la siguiente distribución:

| | | **Horas para desarrollo de unidad de integración curricular** | | **Créditos para desarrollo de unidad de integración curricular** | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. |
| Tercer Nivel Técnico - Tecnológico | Técnico Superior | 96 | 240 | 2 | 5 |
| | Tecnológico Superior | 96 | 240 | 2 | 5 |
| | Tecnológico Superior Universitario | 240 | 384 | 5 | 8 |
| Tercer nivel de Grado | Licenciatura en Enfermería | 240 | 384 | 5 | 8 |
| | Obstetricia y Nutrición Humana | 240 | 384 | 5 | 8 |
| | Licenciatura y títulos profesionales | 240 | 384 | 5 | 8 |
| | Odontología y Veterinaria | 240 | 384 | 5 | 8 |
| | Medicina Humana | 240 | 480 | 5 | 10 |

**Artículo 32.- Diseño, acceso y aprobación de la unidad de integración curricular del tercer nivel.-** Cada IES diseñará la unidad de integración curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación. Para acceder a la unidad de integración curricular, es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES, así como cualquier otro requisito establecido en su normativa interna.

Su aprobación se realizará a través de las siguientes opciones:

a) Desarrollo de un trabajo de integración curricular; o,

b) La aprobación de un examen de carácter complexivo, mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación.

Las IES podrán ofrecer una o ambas opciones de los literales anteriores para la aprobación de la unidad de integración curricular.

El desarrollo de esta unidad deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados.

Una vez aprobada la unidad de integración curricular, su calificación deberá ser registrada de manera inmediata.

Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento.

**Artículo 33.- Reprobación de unidad de integración curricular.-** Un estudiante podrá reprobar hasta dos (2) veces la unidad de integración curricular, y solicitar autorización para cursarla por tercera (3) ocasión mediante los mecanismos definidos por la IES.

En caso que la IES ofrezca las dos (2) opciones de aprobación de la unidad de integración curricular, establecidos en el artículo precedente, podrá cambiarse una única vez de opción mediante el proceso que establezca la IES.

**Artículo 34.- Unidades de organización curricular del cuarto nivel.-** Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

a) Unidad de formación disciplinar avanzada.- Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;

b) Unidad de investigación.- Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,

c) Unidad de titulación.- Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

Para el desarrollo de la unidad de titulación, se podrán planificar las siguientes horas y/o créditos:

| | Horas para desarrollo de trabajos de titulación | | Créditos para desarrollo de trabajos de titulación | |
|---|---|---|---|---|
| | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. |
| Especialización tecnológica | 144 | 240 | 3 | 5 |
| Especialización | 144 | 240 | 3 | 5 |
| Maestría Tecnológica | 240 | 576 | 5 | 12 |
| Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP) | 240 | 576 | 5 | 12 |
| Maestría Académica (MA) con Trayectoria de Investigación (TI) | 720 | 960 | 15 | 20 |

La unidad de titulación de posgrado podrá además incluir seminarios, cursos o asignaturas orientados al desarrollo del trabajo de titulación.

**Artículo 35.- Diseño, acceso y aprobación de unidad de titulación del cuarto nivel.-** Cada IES diseñará su unidad de titulación de posgrado, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación; y, distinguiendo la trayectoria de investigación y profesional, según lo indicado en el artículo 22 de este Reglamento. Para acceder a la unidad de titulación es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES. La aprobación implica haber completado y aprobado una (1) de las siguientes opciones:

a) Posgrados con trayectoria profesional: Proyecto de titulación con componentes de investigación aplicada y/o de desarrollo; estudios comparados complejos; artículos profesionales de alto nivel; diseño de modelos complejos; propuestas metodológicas y/o tecnológicas avanzadas; productos artísticos; dispositivos de alta tecnología; informes de investigación, entre otros; o, un examen de carácter complexivo mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación, si el programa lo contempla.

b) Posgrados con trayectoria de investigación: Tesis con componente de investigación básica y/o aplicada, con características de originalidad, relevancia y de impacto científico; que responda a las convenciones científicas del campo respectivo, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi e interdisciplinares. Las IES podrán establecer requisitos de artículos científicos enviados, aceptados y/o publicados para la titulación.

El tipo y la complejidad del trabajo de titulación deberá guardar relación con el carácter del programa y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo.

Las IES podrán incluir la defensa oral o escrita de los trabajos de titulación.

El desarrollo de la unidad de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados.

Una vez aprobada la unidad de titulación, su calificación deberá ser registrada de forma inmediata.

Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.

La IES podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento.

**Artículo 36.- Plazo adicional para trabajo de titulación en cuarto nivel.-** Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido por la IES lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a dos (2) períodos académicos ordinarios. El primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. Cada IES establecerá los derechos y aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo período académico. Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos antes descritos, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos.

## TÍTULO IV
## INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO I
### INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL Y ÉTICA

**Artículo 37.- La investigación institucional.-** Las IES, a partir de sus fortalezas o dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, deberán contar con políticas, líneas, planes, programas y proyectos de investigación; los cuales deberán guardar correspondencia con los requerimientos, prioridades y necesidades del contexto nacional y local; sin perjuicio de seguir el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento; propendiendo al diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica básica, tecnológica, humanista y global, desde la conformación de las redes institucionales, nacionales e internacionales.

La investigación institucional se desarrollará con la participación de docentes y estudiantes de forma responsable según lo establecido en la normativa que rige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos, las IES podrán aportar a la mejora y actualización de

los planes de desarrollo local, regional y nacional. Además, la investigación institucional deberá desarrollarse en el marco de la ética, el respeto y conservación de la naturaleza y el ambiente; así, como procurar el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales.

**Artículo 38.- Niveles de investigación institucional.-** Las IES desarrollarán su función sustantiva de investigación desde diferentes niveles:

a) Investigación formativa; e

b) Investigación de carácter académico-científico.

**Artículo 39.- Investigación formativa.-** La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa; como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje; posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional, y/o internacional, orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológicos en sus productos.

Las IES deberán planificar, acompañar y evaluar acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. Las IES determinarán el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en sus carreras y/o programas.

**Artículo 40.- Investigación formativa en el tercer nivel.-** La investigación formativa en el tercer nivel propende al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica social, humanística y artística.

En lo referente a la formación técnica – tecnológica y de grado, se desarrollará mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación a la creación, adaptación e innovación tecnológica. En tanto que las carreras artísticas deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística.

Con relación a los otros campos profesionales, la investigación para el aprendizaje se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión, mediante el desarrollo de actividades o proyectos de investigación de carácter exploratorio y/o descriptivo.

**Artículo 41.- Investigación en especializaciones del campo específico de la salud.-** La investigación en especializaciones del campo específico de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo

específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria competente en lo relativo a la bioética.

**Artículo 42.- Investigación formativa en el cuarto nivel.-** La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional.

En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas con trayectoria profesional deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

**Artículo 43.- Investigación académica y científica.-** La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad, originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos.

Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de las IES. Las líneas, programas y proyectos responden a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos, entre otros, priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

Las IES establecerán los mecanismos y normativa pertinente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica y científica relevante y sus resultados sean difundidos y/o transferidos, buscando el impacto social del conocimiento, así como su aprovechamiento en la generación de nuevos productos, procesos o servicios.

La investigación académica y científica genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad que beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas con trayectoria de investigación y de los doctorados se fundamenta en la investigación académica y científica.

**Artículo 44.- Promoción de la investigación.-** Las IES definirán estrategias para el reconocimiento de los logros y méritos que alcancen sus docentes y estudiantes vinculados a proyectos de investigación y promoverán el registro y/o acreditación de sus investigadores en el Sistema Nacional de Registro, Acreditación y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros de la entidad rectora de la ciencia, tecnología e innovación.

**Artículo 45.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.-** Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Las IES podrán articular estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región.

Las IES propenderán a implementar espacios de innovación y centros de transferencia.

**Artículo 46.- Proyectos de producción artística.-** Las IES con fortalezas o dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, desarrollarán preferentemente líneas, programas y proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y a los imaginarios de los actores sociales del entorno.

Estos proyectos, preferentemente, deberán ser generados en el marco de redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

**Artículo 47.- Investigación y contexto.-** En todos los niveles formativos, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga y en la cual sus resultados tengan aplicación.

**Artículo 48.- Ética y deshonestidad académica.-** Las IES expedirán políticas de ética y de deshonestidad académica, sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto.

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.

b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.

c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.

d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.

e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

**Artículo 49.- Desarrollo de funciones sustantivas mediante redes.-** Las IES podrán suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.

## TÍTULO V
## VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y REDES ACADÉMICAS

### CAPÍTULO I
### VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

**Artículo 50.- Vinculación con la sociedad.-** La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garantizan la participación efectiva en la sociedad y responsabilidad social de las instituciones del Sistema de Educación Superior con el fin de contribuir a la solución de las necesidades y problemáticas del entorno desde el ámbito académico e investigativo.

La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de las IES en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de investigación científica de las IES, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y la transferencia de conocimiento y tecnología.

La divulgación científica consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, y en general cualquier actividad científica o tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad.

**Artículo 51.- Pertinencia de la vinculación con la sociedad.-** La vinculación con la sociedad promueve la transformación social, difusión y devolución de conocimientos académicos, científicos y artísticos, desde un enfoque de derechos, equidad y responsabilidad social.

Las IES, a través de su planificación estratégica-operativa y oferta académica, evidenciarán la articulación de las actividades de vinculación con la sociedad con las potencialidades y necesidades del contexto local, regional, nacional e internacional, los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la tecnología, la innovación, la profesión, el desarrollo sustentable, el arte y la cultura.

**Artículo 52.- Planificación de la vinculación con la sociedad.-** La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:

a) Educación continua;

b) Prácticas preprofesionales;

c) Proyectos y servicios especializados;

d) Investigación;

e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos;

f) Ejecución de proyectos de innovación; y,

g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales.

Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad.

**Artículo 53.- Prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel.-** Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, públicos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación; y,

b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la IES. Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; y, podrán ser registradas y evaluadas según los mecanismos y requerimientos que establezca cada IES.

Las pasantías pueden realizarse tanto en el sector público como privado, con algún tipo de compensación. Las pasantías se regularán por la normativa aplicable e incluirán la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, siempre y cuando las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, lo cual debe ser validado por evidencias definidas por las IES.

**Artículo 54.- Características y componentes de las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel.-** Cada carrera asignará un rango de horas

y/o créditos destinados a las prácticas preprofesionales o pasantías dentro de la malla, de conformidad al siguiente detalle:

| | | Horas para componente de prácticas laborales | | Créditos para componente de prácticas laborales | | Horas para componente de prácticas de servicio comunitario | | Créditos para componente de prácticas de servicio comunitario | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. | Mín. | Máx. |
| Tercer Nivel Técnico – Tecnológico | Técnico Superior | 192 | 384 | 4 | 8 | 96 | 144 | 2 | 3 |
| | Tecnológico Superior | 240 | 480 | 5 | 10 | 96 | 144 | 2 | 3 |
| | Tecnológico Superior Universitario | 240 | 480 | 5 | 10 | 96 | 144 | 2 | 3 |
| Tercer nivel de Grado | Licenciatura en Enfermería | | | | | | | | |
| | Obstetricia y Nutrición Humana | | | | | | | | |
| | Licenciatura y títulos profesionales | 240 | 480 | 5 | 10 | 96 | 144 | 2 | 3 |
| | Odontología y Veterinaria | 240 | 480 | 5 | 10 | 96 | 144 | 2 | 3 |
| | Medicina Humana | | | | | | | | |

Las horas y/o créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales y pasantías son objeto de homologación o convalidación siempre que se hayan completado en su totalidad, según lo establecido en la normativa interna de cada IES, hasta máximo cinco (5) años posteriores a la realización de las mismas, siempre que correspondan a los objetivos de aprendizaje de la práctica pre-profesional de destino.

En las carreras que tengan internado rotativo, estas se considerarán como prácticas preprofesionales.

Las horas y/o créditos de las prácticas de las carreras de Derecho realizadas en el Consejo de la Judicatura, serán consideradas como preprofesionales o pasantías conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 55.- Realización de las prácticas preprofesionales o pasantías.-** Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales y pasantías de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos por cada IES.

Las prácticas pre-profesionales o pasantías pueden realizarse dentro o fuera de la IES siempre que sean de carácter formativo y supongan la aplicación o integración de conocimientos o competencias profesionales desarrollados a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. La institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de las prácticas. Cuando las prácticas sean estrictamente

académicas, estas requerirán de un tutor, para lo cual la IES mantendrá un convenio con la entidad receptora. En el caso de que el proceso de prácticas en la institución receptora no se ajuste a lo establecido en el plan de trabajo, la IES deberá establecer los correctivos correspondientes.

Los planes, programas y/o proyectos de prácticas preprofesionales (incluyendo las de servicio comunitario) podrán ser coordinadas, monitoreadas o evaluadas por personal académico o personal de apoyo académico, de acuerdo con la planificación de la IES.

**Artículo 56.- Acreditación de ayudantías de docencia e investigación como prácticas preprofesionales.-** Los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, las IES los seleccionen por su desempeño académico. Las ayudantías de docencia o de investigación podrán ser remuneradas o no, según la normativa interna institucional, y serán planificadas y evaluadas de acuerdo con el modelo educativo de la IES y sus requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales.

**Artículo 57.- Convalidación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales.-** Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de convalidación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales. Las IES definirán de forma motivada, aquellas actividades extracurriculares que son convalidables según los mecanismos y la normativa interna.

**Artículo 58.- Prácticas preprofesionales de cuarto nivel.-** Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas profesionales previos a la obtención de la respectiva titulación. Las IES podrán establecer planes, programas y/o proyectos de prácticas profesionales que articulen el tercer y cuarto nivel de formación. Para las especializaciones en el campo de la salud, estas prácticas son obligatorias y se realizarán de acuerdo con las particularidades de cada programa, aplicando la normativa vigente para tal efecto.

## CAPÍTULO II
## FORMACIÓN CONTÍNUA

**Artículo 59.- Educación continua.-** La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas.

La educación continua es avanzada cuando está dirigida a profesionales y desarrollada por expertos de un campo del conocimiento específico.

Esta formación podrá ser organizada a través del sistema de horas y/o créditos.

La formación de educación continua no conduce a una titulación de educación superior y solo puede ser homologada mediante el mecanismo de validación de conocimientos.

**Artículo 60.- Tipos de certificados de la educación continua.-** Las IES podrán conferir dos (2) tipos de certificados de educación continua:

a) Certificado de aprobación: Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y de evaluación del curso o programa. Los cursos de educación continua en el campo de la salud solo podrán ser ofrecidos por IES que cuenten con carreras o programas aprobados y vigentes en este campo, en concordancia con lo estipulado por el organismo público competente de cualificación profesional.

b) Certificado de participación: Se extiende a quienes hayan cumplido los requisitos mínimos de asistencia.

## CAPÍTULO III
## REDES ACADÉMICAS

**Artículo 61.- Redes académicas.-** Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a la misma o diversas IES, podrán integrar redes para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación, entre otros.

**Artículo 62.- Redes entre los distintos niveles de formación de la educación superior.-** Las universidades y escuelas politécnicas podrán suscribir convenios de cooperación académica con los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y sus equivalentes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y programas de vinculación con la sociedad, siempre que la institución responsable sea la del nivel de formación superior y estén orientados a favorecer la calidad de la educación superior.

**Artículo 63.- Redes académicas nacionales.-** Las IES y sus unidades académicas podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación técnica superior o tecnológica superior y equivalentes, de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos (2) IES y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias IES, dependiendo del lugar o lugares geográficos en que funcione la carrera o programa académico.

**Artículo 64.- Redes académicas internacionales.-** Las IES y sus unidades académicas propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico.

Estas redes podrán implementar carreras y programas, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado en conjunto.

**Artículo 65.- Redes de conocimiento y redes de innovación.-** Para fomentar el trabajo a través de redes de innovación, las IES podrán colaborar entre sí, en la ejecución de actividades que permitan suscitar procesos de innovación social, transferencia de tecnología o sus equivalentes, motivando el trabajo multi e interdisciplinario y la vinculación con la sociedad, priorizando la cobertura geográfica de su zona de influencia. Para la ejecución de proyectos específicos, las IES podrán suscribir los correspondientes instrumentos legales en donde se establecerán las responsabilidades técnicas, financieras y administrativas de las partes.

**Artículo 66.- Programas y proyectos para la innovación social.-** De conformidad con las necesidades y planificación nacional, las IES podrán crear y gestionar programas o proyectos de fomento de la innovación social.

**Artículo 67.- Redes en el entorno de producción o de servicios.-** Las IES podrán conformar redes con cámaras, asociaciones o gremios empresariales, con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, para garantizar la existencia y disponibilidad de escenarios de aprendizaje reales y los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la implementación de la modalidad de formación dual, independientemente del lugar o lugares geográficos en los que funciona la carrera o programa.

## TÍTULO VI
## MODALIDADES DE ESTUDIO Y APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA

### CAPÍTULO I
### MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE

**Artículo 68.- Definición.-** Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

**Artículo 69.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje.-** La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías de la información y de la comunicación; y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, las IES deberán contar con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el CES.

**Artículo 70.- Modalidades de estudio o aprendizaje.-** Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

a) Presencial;

b) Semipresencial;